

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00032-00

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, tres (03) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Radicado	44-001-33-40-004-2021-00032-00
Demandante	Christian Daniel Cuello Mendoza
Demandado	ESE hospital Armando Pabón López
Auto interlocutorio No	210
Asunto	Niega mandamiento de pago – inexistencia del título ejecutivo

I. ANTECEDENTES

1.1. El 25 de mayo de 2021, el señor Christian Daniel Cuello Mendoza, a través de apoderada, presentó demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la ESE hospital Armando Pabón López, por las siguientes sumas dinerarias (Fl. 1-38):

- Diez millones seiscientos sesenta y tres mil doscientos sesenta y tres pesos (\$10.663.263), que corresponde a los valores de las primas de vacaciones, bonificaciones de servicios prestados, bonificación especial de vacaciones, indemnización de vacaciones, prima de navidad y sueldo de diciembre del año 2016.
- Intereses moratorios.

Solicita también se condene a la entidad al pago de costas y gastos del proceso, incluyendo honorarios de abogado.

1.2. Como título ejecutivo, invoca la parte actora la existencia de acto administrativo que a su juicio contiene obligación clara, expresa y exigible. Ese acto está incluido según el accionante, en resolución número 1177 de 10 de julio de 2017, notificada a los 22 días del mes de marzo del año 2018 y expedida por la representante de legal de la ESE acusada.

1.3. El conocimiento de la demanda correspondió a este juzgado, previo reparto (Fl. 39). Por lo cual, la oficina judicial envió a esta judicatura, a través de correo electrónico, el expediente digital que contiene la demanda y sus anexos. Se destaca que el expediente recibido por este despacho, consta de treinta y ocho (38) folios correspondientes al escrito de demanda y sus anexos, más un (1) folio adicional correspondiente a la hoja de reparto.

1.4. A folio 41 la secretaría de este despacho ingresa el expediente informando que se encuentra pendiente resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, y a folio 40 esa misma secretaría agrega constancia documental soporte de la presentación electrónica de la demanda, su envío simultáneo a la parte accionada, y de la remisión virtual del expediente que hizo la oficina judicial hacia esta judicatura.

Al revisar el escrito de demanda y sus anexos, advierte el despacho variados aspectos que impiden librar el mandamiento de pago deprecado. Ello, según las siguientes:

II. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre la competencia.

Este despacho es competente para tramitar el asunto de la referencia, en virtud de lo dispuesto en el primer inciso del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, y conforme a lo establecido en el numeral 4° del artículo 297 de ese compendio normativo.

2.2. Sobre el título ejecutivo.

De conformidad con el artículo 430 del código general del proceso, el juez librará mandamiento ejecutivo cuando la demanda sea presentada conforme a la ley, acompañada del documento que preste mérito ejecutivo.

A su vez el artículo 422 *ibídem* señala que pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

De la interpretación de las anteriores normas ha extraído tanto la jurisprudencia¹ como la doctrina, que el título ejecutivo para su estructuración debe reunir condiciones tanto formales como sustanciales, *las primeras*, consistentes en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia ejecutoriada de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial en firme que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y las segundas, o sustanciales, que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles, teniéndose por obligación expresa, la que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; clara, la que se revela fácilmente en el título y exigible aquella de la que puede lograrse su cumplimiento, porque no está sometida a plazo o condición.

2.3. Caso concreto.

2.3.1. Cuestión preliminar.

A folio 4 del escrito inicial, solicita el accionante que antes de proveer sobre la admisión de la demanda, se oficie a la entidad accionada para que remita con destino a este expediente, certificación sobre la representación legal de esta. Todo, dice el actor, conforme a las previsiones legales contempladas en el artículo 85, numeral 2°, del C.G.P².

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

² “ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES. La prueba de la existencia y representación de las **personas jurídicas de derecho privado** solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

(...)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00032-00

No accederá el despacho a la petición previa en comento, porque la norma invocada aplica para las “*personas jurídicas de derecho privado*”, y en el sub judice evidentemente se demanda a una entidad de naturaleza pública del nivel territorial (ESE hospital Armando Pabón López).

Al respecto, se tiene que el artículo primero del decreto 1876 de 1994, al versar sobre la naturaleza jurídica de las empresas sociales del estado, preceptúa:

“ARTÍCULO 1º.- Naturaleza jurídica. *Las Empresas Sociales del Estado constituyen una categoría especial de entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, creadas o reorganizadas por ley o por las asambleas o concejos”.*

A su turno, el consejo de estado en sentencia radicada No. 68001-23-31-000-2000-03063-01(1402-10), manifestó que³:

*“(…) la Ley 489 de 1998 por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, en su artículo 68 no sólo reitera el carácter de entidades descentralizadas por servicios, de que gozan las Empresas Sociales del Estado del orden nacional, sino que también lo hace extensivo a las Empresas Sociales del Estado del nivel territorial, en virtud de lo dispuesto por el artículo 210 de la Constitución Política.
(…)*

Bajo estos supuestos, y teniendo en cuenta que el servicio de salud en todo el territorio nacional es prestado por las Empresas Sociales del Estado, como entidades descentralizadas por servicios, debe decirse que dichas empresas hacen parte de los distintos niveles de la administración, esto es, nacional o territorial. En efecto, se infiere de los artículos 194 de la Ley 100 de 1993 y 68 de la Ley 489 de 1998, antes transcritos, que son Empresas Sociales del Estado del orden nacional las creadas por el Congreso de la República y, en su defecto, del orden territorial las establecidas por las Asambleas departamentales o los Concejos municipales, respectivamente, con clara autonomía administrativa en la forma de organizarse”.

Hecho que ratifica la naturaleza pública de la entidad demandada, lo comporta es que a folios 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 reposa acuerdo municipal 001 de 1996, expedido por el concejo de Manaure La Guajira, en cuyo artículo primero se crea a la ESE hospital Armando Pabón como una entidad pública municipal.

2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciera o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.

El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.

*Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.
(…)”.*

³ Sala de lo contencioso administrativo, sección segunda, subsección b, consejero ponente Gerardo Arenas Monsalve, expedida el veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011). Actor: Nidia Celmira Gama Piñeres. Demandado: Empresa Social Del Estado Instituto De Salud De Bucaramanga.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00032-00

Así las cosas, probada la naturaleza pública de la entidad demandada, se ratifica que la norma invocada por la parte actora no se aplica en el *sub lite*, por ser la aplicación de dicha norma, residual para entidades de naturaleza privada.

2.3.2. Cuestión de fondo.

Como está descrito en el acápite de antecedentes, la solicitud de que se libre mandamiento de pago, la soporta el actor en supuesta existencia de título ejecutivo, contenido según él, en resolución No. 1177 de 10 de julio de 2017, que se dice fue notificada el 22 de marzo de 2018 y expedida por el representante de legal de la ESE hospital Armando Pabón López.

Al revisar cada uno de los folios que componen el expediente –demanda y anexos, acta de reparto, constancia de recibido electrónico de la demanda e informe secretarial- no se evidencia en alguno de ellos documento contentivo de la mencionada resolución 1177.

En efecto, se tiene lo siguiente:

- Del folio 1 al 6, aparece el escrito de demanda.
- El folio 7 es una hoja en blanco.
- En los folios 8, 9, 10, 31, 32 figura respectivo memorial poder y anexos del poder.
- En los folios 11-12 es visible respuestas a solicitud de expedición de certificado presentada por la parte actora.
- En los folios 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 34 reposa acuerdo municipal número 001 de 1996.
- Los folios 16 y 20 son hojas en blanco.
- En los folios 33 y 35 figura **resolución número 1017 del 8 de julio de 2016**, que nombra al señor Christian Daniel Cuello Mendoza en el cargo de profesional servicio social obligatorio, código 217 y grado 02.
- A folio 36 existe certificación sobre el servicio social obligatorio de Christian Daniel Cuello Mendoza.
- A folio 37 reposa acta de posesión en el servicio social obligatorio de Christian Daniel Cuello Mendoza.
- A folio 38 figura certificado con el PIN número 7833466806460574.
- En el folio 39 está la hoja de reparto.
- A folio 40 aparece documento contentivo de pantallazo prueba de la presentación electrónica de la demanda, su envío simultáneo a la entidad demandada y su recibido por este despacho.
- En el folio 41 es visible informe secretarial con el que se realizó ingreso del proceso al despacho.

Como puede verse, no existe en el paginario la referida **resolución 1177 de 10 de julio de 2017**.

Para comprobar la inexistencia de la resolución en la encuadernación, se inspeccionó ocularmente cada uno de los documentos recibidos a través de correo electrónico por este despacho, tarea que realizó el suscrito con apoyo del personal de la secretaría y de sustanciación de este juzgado, y que se finalizó sin encontrar la resolución aludida.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00032-00

Se destaca que el expediente digital remitido a esta judicatura por la oficina judicial, después de hacer el respectivo reparto, fue contentivo del escrito de demanda, sus anexos y la hoja de reparto, documentos en los cuales no se allegó la resolución 1177.

La ausencia de la resolución en comentario, esto es, la ausencia del título ejecutivo dentro del plenario, impide librar el mandamiento de pago solicitado, como se dispondrá en la parte resolutive de esta providencia, lo cual se justifica en las razones que pasan a exponerse:

Como se ve en el acápite 2.2. de esta providencia, según el artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse ejecutivamente **las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él.**

En tal virtud, para efectos procesales, la inexistencia de la resolución hace tener por inexistente también, a la **obligación** que aduce el actor, tiene la ESE demandada frente a él, máxime si en un intento por demostrar esa obligación alega el accionante que la resolución es prueba de ello.

Así, de ser inexistente la obligación en el *sub judice*, de contera y por sustracción de materia, también para efectos procesales, resulta inexistente el cumplimiento a las características que debe tener la obligación perseguida para poderse ejecutar, esto es: ser **expresa, clara y exigible.**

Por otro lado, se evidenció también en el acápite 2.2. de este auto, que según la jurisprudencia del honorable consejo de estado⁴, el título ejecutivo para su estructuración debe reunir, condiciones tanto formales como sustanciales.

Pues bien, en el presente caso no se cumplen ninguna de esas condiciones, dado que las *primeras* se refieren a la presencia material del documento que da cuenta de la obligación y las *segundas* corresponden a las características antes resaltadas en negrillas, de esa obligación.

En este panorama, no se configuran los requisitos para predicar título ejecutivo. Ello se ratifica al evidenciarse que el numeral cuarto del artículo 297 del C.P.A.C.A., reza que constituye título ejecutivo, "*Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa*", cuyas copias no figuran en ninguno de los folios del expediente, como se comprobó *ut supra*.

En ese orden, no se librá mandamiento de pago por no haberse acreditado los requisitos para ello, lo que constituye una falencia que no puede ser suplida por el despacho, resultando razonado y proporcional limitar el acceso al derecho fundamental de acceso a la justicia del actor, no dando trámite al libelo en esas condiciones.

En mérito de lo expuesto, se

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, C.P. (E): Mauricio Fajardo Gómez, 18 de marzo de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-4694-01(22339)

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00032-00

RESUELVE

PRIMERO: NO LIBRAR el mandamiento de pago solicitado por el ciudadano Christian Daniel Cuello Mendoza, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada Aura Judith Cuello Barbudo, identificada con cédula de ciudadanía número 39.022.159 y portadora de la T.P. No. 189.510 del C.S. de la J., para actuar como apoderada del actor, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido a folios 8-10 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente electrónico, verificándose que todas las actuaciones surtidas, estén registradas en el sistema Tyba y en los registros internos del juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA
Juez

Firmado Por:

Jose Hernando De La Ossa Meza
Juez
Oral 004
Juzgado Administrativo
La Guajira - Riohacha

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bc900a5b9e8d9ce42f5894ec79379e4304b7296ea158097bae062eb427578365

Documento generado en 03/08/2021 10:17:41 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>